



PROCESO: OBJECIONES TRÁMITE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2021-00348-00
DEUDOR: YANED PATRICIA AVILA CARREÑO
ACREEDORES: LIGIA LEAL CASTRO como cesionaria de NUBIA SANTAMARIA
ARDILA
AECSA LTDA.
ALCA LTDA.
CREDIVALORES
FUNDACIÓN DE LA MUJER
PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS como cesionaria
del BANCO CAJA SOCIAL
SYSTEMGROUP
ELDA SMITH PINTO PARDO

Auto resuelve objeciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del trámite de insolvencia de la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** las objeciones presentadas por los acreedores **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA, AECSA LTDA.** y **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL**.

ANTECEDENTES

El 17/05/2023, se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados la audiencia de negociación de deudas respecto de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, en donde se produjeron una serie de objeciones sobre la relación detallada de acreencias dentro del proyecto de graduación y calificación de los derechos de voto por parte de los acreedores **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA, AECSA LTDA.** y **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL**, las cuales se fundamentaron y controvirtieron de esta manera:

➤ **OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA ACREEDORA LIGIA LEAL CASTRO COMO CESIONARIA DE NUBIA SANTAMARIA ARDILA:**

Dentro de la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación, quedó consignado en el acta remitida que "(...) *Dr. ANDRÉS MORELLI: Manifiesta presentar OBJECCIÓN frente a su obligación por la cuantía, como quiera que no se incluye el valor de los intereses como capital dentro de la propuesta de pago y dentro del proyecto de*



graduación y calificación. Así mismo, OBJECCIÓN a la existencia de los acreedores ALCA y ELDA SMITH PINTO”.

Respecto a la objeción que presentó la acreedora en cuestión sobre la cuantía de su deuda, la conciliadora procedió a manifestar: “OPERADORA: De la objeción frente a su obligación de capital no se accede, poniendo de presente al apoderado que esta procede frente a la naturaleza, existencia y cuantía, recordando igualmente que los intereses son objeto de la negociación y que fueron objeto de traslado como puede observarse en actas que anteceden, así mismo, se torna muy prematura la solicitud de los intereses como quiera que no se ha adelantado la etapa de la propuesta de pago, la cual se da posterior a que quede en firme el proyecto de graduación y calificación y determinación de los derechos de voto. Se sustenta lo estipulado en el artículo 550 N° 1 y artículo 553 N° 2 del C.G.P”.

Ahora bien, la acreedora dentro del término establecido en el artículo 552 del C.G.P, sustentó las objeciones de este modo:

Que la deudora “(...) YANED PATRICIA AVILA CARREÑO, no quiere reconocer los intereses generados al crédito Hipotecario hasta un día antes de la aceptación a la Solicitud de Negociación de Deudas, cuando estos intereses de mora NO se negocian, se negocian los que se generen a partir de la apertura de Solicitud de Negociación de Deudas sobre estas objeciones la Superintendencia de Sociedades unificando criterio dijo: Sobre este punto, “considera el Despacho que, en reciente pronunciamiento, esta Delegatura revisó su posición en materia de intereses concursales, en el sentido de indicar que deben calificarse, es decir, reconocerse y graduarse en la clase que correspondan los intereses causados efectivamente a la fecha de iniciación del concurso “Los intereses que se negocian son aquellos que deberían correr entre la fecha del inicio del concurso y el pago efectivo de la obligación, el cumplimiento del contrato o el de la terminación del acuerdo por cualquier causa. En este sentido el Despacho estima la objeción y ordena se haga el ajuste correspondiente”.

Que, conforme a lo anterior, “(...) no es equitativo ni procedente que la Deudora YANED PATRICIA AVILA CARREÑO, pretenda hacer esta Insolvencia para eludir el pago de los intereses que como un derecho adquirido del Acreedor Hipotecario percibió durante años de espera en el pago de su crédito, dado que nuestra constitución consagra el Derecho a la Igualdad y preservar el patrimonio económico, es decir, que si se le da oportunidad al Deudor con esta Ley de Insolvencia un remedio para que de buena fe pueda solucionar sus deudas, pero NO para ser utilizados, para eludir el pago



del crédito generado junto con sus intereses, porque el Acreedor se vería afectado también en su patrimonio y la Ley no promueve la cultura del no pago”.

Que a partir de lo previsto en el artículo 539 del C.G.P, “(...) era obligación de la Deudora incluir los intereses causados sobre el capital ejecutado en el proceso, y más aún cuando para la época de presentación de la solicitud de insolvencia que fue el 23 de marzo de 2021 (fecha del auto que la admitió) ya se había aprobado la liquidación del crédito dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca ya que ello tuvo lugar mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 infiriéndose que la aquí Deudora y allá Demandada, tenía conocimiento de la misma, puesto que ya se hallaba vinculada procesalmente al trámite judicial, de manera que al no haberse actuado por parte de la Deudora conforme a los lineamientos jurídicos ya descritos debe salir avante la objeción respecto a la inclusión de los intereses causados”.

*Que respecto a la existencia de las acreencias quirografarias que fueron graduadas a favor del acreedor **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, se predica que son inexistentes, toda vez que “(...) no existe ningún valor a relacionar por parte del Deudor con respecto a estas acreencias ni existen las mismas ya que ni la Deudora como estos Acreedores allegaron ni en la solicitud como tampoco en la actualización de los montos de las acreencias ni en ninguna de las Audiencias realizadas por el Operador ningún documento o título valor que soportaran los montos de dichas acreencias, tan es así que cuando le preguntaron al Togado de la Deudora por parte de la Operadora si existían las deudas relacionadas hacia estos acreedores y si existían estas acreencias por cuanto nunca se habían hecho parte en las Audiencias de Negociación de Deudas a pesar de las múltiples notificaciones y emplazamiento, éste respondió que no sabía sin aportar ningún documento al respecto, lo cual esto demuestra duda con respecto a las mismas y de conformidad con el Art. 242 del C.G.P un indicio de Mala Fe que si puede perjudicar a los demás acreedores”.*

*Que, a partir de lo precisado, se debe “(...) Declarar las Acreencia de la Señora **ELDA SMITH PINTO PARDO** y **ALCA** Inexistente por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente. SEGUNDO: Dado lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se excluya de la presente negociación de deudas las Acreencia de la Señora **ELDA SMITH PINTO PARDO** y **ALCA**”.*



➤ **OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL ACREEDOR AECSA S.A.:**

Que en la audiencia del 17/05/2023, las costas procesales “(...) relacionadas por el Dr. ANDRÉS MORELLI apoderado de la señora LIGIA LEAL CASTRO quedaron graduadas y calificadas inicialmente en quinta clase como consta en el acta No 8 expedida por la operadora. Sin embargo, el manifiesta discrepancia respecto de la clasificación de las costas procesales porque para su concepto deberían quedar en primera clase y exige que queden en primera clase de no ser así una vez más presentaría Objeciones, en este caso por la naturaleza de la obligación. 6. En aras de no generar controversias y/o objeciones y con el ánimo de continuar con la negociación de deudas, teniendo en cuenta que el expediente había acabado de llegar del juzgado por unas objeciones presentadas por el mismo apodera de la acreedora LIGIA LEAL CASTRO; el apoderado de la deudora acepta que queden graduadas en primera clase. 7. Sin embargo, el doctor Dr. ANDRÉS MORELLI: Manifiesta presentar OBJECCIÓN a la existencia de los acreedores ALCA y ELDA SMITH PINTO”.

Que la acreedora “(...) LIGIA LEAL CASTRO exige que las costas procesales que relaciona deber ser graduadas y calificadas en primera clase, exigencia que no se debe tener en cuenta; es evidente que las costas quedaron mal graduadas, en tanto es claro que las mismas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo en contra de la deudora, no corresponde a dicha clase es decir, no están causadas en el interés general de los acreedores, si no por el contrario, en el interés particular de la señora LIGIA LEAL CASTRO”.

➤ **RÉPLICA DE LA DEUDORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO A LAS OBJECIONES REALIZADAS POR LA ACREEDORA LIGIA LEAL CASTRO COMO CESIONARIA DE NUBIA SANTAMARIA ARDILA:**

Que “(...) No le asiste razón al objetante al señalar que los intereses de mora no se negocian, que solo se negocian los que se generen a partir de la apertura de la solicitud de negociación de deudas y tampoco puede proceder la solicitud encaminada a que la CUANTÍA del capital que se le adeuda se le deban sumar los intereses. Como puede observar señor Juez, la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no contempla que el CAPITAL ADEUDADO se calcule sumando los intereses más el capital, pues estos conceptos son completamente diferentes y no son definidos por la ciencia jurídica, sino que pertenecen al ámbito económico y financiero; en donde el capital hace referencia al valor en dinero que se otorgó en préstamo y, por otra parte, el interés está relacionado con el costo de tomar prestado el capital o con el valor en



dinero que se debe pagar cuando el deudor incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Que en “(...) consonancia con lo anterior, la norma que trata los procedimientos de negociación de deudas no es expresa en consagrar que se debe discriminar y diferenciar el valor que se adeuda a capital del valor que se adeuda a intereses, por lo que es erróneo pensar que el valor capital que debe quedar graduado y calificado es el valor capital más la suma de los intereses, y mucho menos debe ser tenido en cuenta para la determinación de derechos de voto”.

*Que en relación con la objeción sobre la existencia de las obligaciones quirografarias a favor de la sociedad **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, es completamente falso lo aducido por la objetante, toda vez que existe un deber “(...) legal de vincularlas dentro del trámite de negociación de pasivos por la NATURALEZA, EXISTENCIA y CUANTÍA las obligaciones, de no ser incluidas se estaría vulnerando el derecho que les asiste como acreedores, pues no le asiste al acreedor **OBJETANTE** determinar la exclusión de los mismos, de lo cual no tiene facultad; adicionalmente, en el evento que este no se incluyeran constituye una nulidad de un eventual acuerdo de pago por no obrar la totalidad de los acreedores a fecha de corte de la negociación”.*

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 11/09/2023, se dispuso: (i) arrogar competencia para conocer de este trámite; (ii) adoptar una medida de ordenación e instrucción dirigida a ordenar oficiar al “(...) **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, con el fin de que se sirva remitir a este diligenciamiento dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la objeción que presentó en su momento bajo los términos establecidos en el artículo 552 del C.G.P, el acreedor **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO CAJA SOCIAL**, toda vez que la misma no se anexó con el diligenciamiento enviado ante este estrado.

El anterior requerimiento fue atendido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** de este modo: “Atendiendo al requerimiento realizado por su despacho , me perito informar como quiera que el acreedor objetante, siendo este **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO**



CAJA SOCIAL, dentro del término establecido no presento escrito sustentando las objeciones planteadas dentro de la diligencia celebrada el día 17 de mayo del año en curso , razón por la cual no se evidencia dentro del expediente enviado a su despacho”.

Por otra parte, se expidió un auto para el 22/01/2024, a través del cual se ordenó “(...) *oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva remitir a este diligenciamiento el expediente COMPLETO del trámite de negociación de deudas solicitado por la señora YANED PATRICIA AVILA CARREÑO”.*

El 22/01/2024, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** atendió el requerimiento ordenado de este modo: “(...) *Atendiendo al requerimiento realizado por su despacho, me permito allegar el expediente en su totalidad para lo pertinente por el despacho”.*

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 552 del C.G.P que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Igualmente, vale recordar, que el artículo 550 del C.G.P regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagrándose así en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la *existencia, naturaleza y cuantía* de las mismas. Esto significa que las objeciones, no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las



obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

A partir de esta introducción, el Despacho procederá a resolver las objeciones que fueron propuestas por los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas elevado por la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, dejándose por sentado, en primer lugar, que la objeción planteada por la acreedora **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO CAJA SOCIAL**, no se entrará a resolver, pues, si bien es cierto este acreedor en la audiencia celebrada para el día 17/05/2023 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** manifestó su intención de objetar “(...) *la naturaleza de las costas procesales del acreedor LIGIA LEAL CASTRO*”, lo cierto es que dicha entidad desatendió el deber de fundamentar la objeción, según los parámetros establecidos en el artículo 552 del C.G.P, el cual preceptúa: “(...) *dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer*”.

No sobra precisar acerca de lo anterior que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** ante el requerimiento realizado por el Despacho para el día 11/09/2023, supo informar lo siguiente: “*Atendiendo al requerimiento realizado por su despacho , me perito informar como quiera que el acreedor objetante, siendo este PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO CAJA SOCIAL, dentro del término establecido no presento escrito sustentando las objeciones planteadas dentro de la diligencia celebrada el día 17 de mayo del año en curso , razón por la cual no se evidencia dentro del expediente enviado a su despacho*”.

Descartada de forma preliminar la objeción que pretendió formular la entidad **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO CAJA SOCIAL** al proyecto de calificación y graduación de créditos que fue presentado a los acreedores para el día 17/05/2023 dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, el Despacho entrará a resolver las objeciones que fueron presentas y motivadas en su momento oportuno por la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**.



Así las cosas, el Despacho detalla que la primera objeción presentada por el abogado de la señora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, se fundamenta en el hecho de que en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto que se puso de presente a los acreedores para el día 17/05/2023, no se incluyó los intereses sobre el capital que se reconoció a título de cuantía. Ello, a juicio de la acreedora, perjudica sus derechos, dado que no es “(...) *equitativo ni procedente que la Deudora YANED PATRICIA AVILA CARREÑO, pretenda hacer esta Insolvencia para eludir el pago de los intereses que como un derecho adquirido del Acreedor Hipotecario percibió durante años de espera en el pago de su crédito, dado que nuestra constitución consagra el Derecho a la Igualdad y preservar el patrimonio económico, es decir, que si se le da oportunidad al Deudor con esta Ley de Insolvencia un remedio para que de buena fe pueda solucionar sus deudas, pero NO para ser utilizados, para eludir el pago del crédito generado junto con sus intereses, porque el Acreedor se vería afectado también en su patrimonio y la Ley no promueve la cultura del no pago*”.

En pro de resolver lo planteado, el Despacho señalará que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P, enseña que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

De esta forma, resulta claro que dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, se cumplió con lo planteado presentándose así un proyecto de graduación y calificación de crédito y derechos de voto de esta manera:



PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO

PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO				
ACREEDOR/APODERADO	Nº OBLIGACIÓN / CONCEPTO	CUANTÍA CAPITAL	VALOR DERECHOS A VOTO	DERECHO A VOTO
PRIMERA CLASE	TOTAL	\$ 2.266.008,00	\$ 2.266.008,00	3,73%
PRIMERA CLASE - FISCALES	SUBTOTAL	\$ 106.608,00	\$ 106.608,00	
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VIGENCIA 2021-2022	\$ 106.608,00	\$ 106.608,00	0,18%
PRIMERA CLASE - COSTAS JUDICIALES	SUBTOTAL	\$ 2.159.400,00	\$ 2.159.400,00	
LIGIA LEAL CASTRO	COSTAS PROCESALES	\$ 2.159.400,00	\$ 2.159.400,00	3,56%
SEGUNDA CLASE	TOTAL	\$ -	\$ -	0,00%
			\$ -	0,00%
TERCERA CLASE	TOTAL	\$ 27.893.910,00	\$ 27.893.910,00	45,98%
LIGIA LEAL CASTRO (CESIÓN)	HIPOTECA	\$ 27.893.910,00	\$ 27.893.910,00	45,98%
CUARTA CLASE	TOTAL	\$ -	\$ -	0,00%
NO APLICA			\$ -	0,00%
QUINTA CLASE	TOTAL	\$ 30.509.964,00	\$ 30.509.964,00	50,29%
AECSA LTDA	# 1141	\$ 5.473.113,00	\$ 5.473.113,00	9,02%
ALCA LTDA	AUSENTE	\$ 490.000,00	\$ 490.000,00	0,81%
CREDIVALORES	TCR# 4225	\$ 1.801.090,00	\$ 1.801.090,00	2,97%
FUNDACIÓN DE LA MUJER (CODEUDA)	AUSENTE	\$ 1.361.619,00	\$ 1.361.619,00	2,24%
PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS CESIONARIA BANCO CAJA SOCIAL		\$ 12.344.000,00	\$ 12.344.000,00	20,35%
SYSTEMGROUP	#5103	\$ 623.142,00	\$ 623.142,00	1,03%
ELDA SMITH PINTO PARDO	AUSENTE	\$ 8.417.000,00	\$ 8.417.000,00	13,87%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$ 60.669.882,00		100%

De conformidad, con el artículo 553 N° 2 del C.G.P. se toma como base únicamente los conceptos de capital para la determinación de los derechos de votos.

Nótese, entonces, que dentro del aludido proyecto se hizo una relación de las acreencias existentes, la cuantía del capital, el valor de los derechos de voto y el derecho al voto, sin embargo, tal y como lo propone la parte objetante, no se dice nada acerca de los intereses de las acreencias.

En tal sentido, el Despacho, recalca, que el objetivo del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto es un paso muy importante dentro del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. Así, el mencionado proyecto es presentado por el conciliador, a partir de la relación completa y actualizadas de todos los acreedores, en el orden de prelaciones de créditos que señalan los artículos 2488 y S.S. del C.C., que fue allegada por el deudor al momento de radicar la solicitud bajo los presupuestos del artículo 539 del C.G.P. La importancia de realizar correctamente este tipo de proyecto es que permite determinar cuánto y en qué orden se pagarán las deudas de la persona natural no comerciante.

Pues bien, conforme a lo consignado en el acta realizada para el día 17/05/2023, se tiene que los créditos de la señora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** se graduaron como de primera y tercera clase; pero, sin especificarse los intereses de dichas deudas dentro del proyecto realizado, sustentándose dicho proceder por la operadora de insolvencia de esta manera: *“De la objeción frente a su obligación de capital no se accede, poniendo de presente al*



apoderado que esta procede frente a la naturaleza, existencia y cuantía, recordando igualmente que los intereses son objeto de la negociación y que fueron objeto de traslado como puede observarse en actas que anteceden, así mismo, se torna muy prematura la solicitud de los intereses como quiera que no se ha adelantado la etapa de la propuesta de pago, la cual se da posterior a que quede en firme el proyecto de graduación y calificación y determinación de los derechos de voto. Se sustenta lo estipulado en el artículo 550 N° 1 y artículo 553 N° 2 del C.G.P”.

Para el Despacho, no le obra razón a la operadora de insolvencia en su apreciación, por cuanto, recuérdese, que uno de los requisitos de la solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas bajo lo preceptuado en el artículo 539 del C.G.P, es que el deudor presente una “(...) *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Entonces, conforme a lo enunciado, se vuelve totalmente claro que dentro del proyecto de graduación, calificación y derechos de voto de los acreedores se debe especificar la cuantía de los créditos haciéndose un ítem especial respecto del capital adeudado y otro para los intereses, por tanto, erró la operadora de insolvencia en no incluir en el proyecto de graduación y calificación todas las acreencias causadas y relacionadas por la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, incluidos sus intereses moratorios, cumpliéndose así, inclusive, con lo preceptuado en el artículo 2511 del Código Civil:

“(...) ARTICULO 2511. <INTERESES DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS>. Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales”.

Ahora bien, el Despacho quiere dejar por sentado en esta providencia que le asiste razón al objetante en el sentido de exponer que los intereses causados sobre su crédito se deben calificar y graduar en el proyecto correspondiente, dado que hacen parte de lo que se denomina la cuantía o monto de lo que en realidad se adeuda, no obstante, tal apreciación no hace que los intereses otorguen derecho de voto, por



cuanto los intereses son un pasivo cierto que puede ser negociado en el acuerdo de negociación de deudas.

En efecto, es preciso acotar que en este momento el trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** se encuentra en la audiencia de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por ende, conforme a lo explicado, lo que corresponde al monto de la cuantía del crédito que versa a capital más intereses, los mismos no pueden ser reconocidos en un solo valor o ítem, es decir, que la cuantía sea la suma del capital más los intereses, generándose así un derecho de voto a la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, mayor al de su privilegio, porque con tal proceder se estaría desconociendo el principio de la “*PAR CONDITIO CREDITORUM*”¹.

Entonces, a todos los acreedores se les reconoce el valor del capital, para efectos del derecho de voto, y los intereses hacen parte de la negociación, pueden en un momento determinado ser cancelados como pueden no ser cancelados, según la decisión de las mayorías, de manera que, en este caso en particular, estamos a lo que la mayoría decida.

En resumen: prosperará la objeción planteada por la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** en lo referente a lo estudiado, disponiéndose así que la operadora de la insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** proceda frente a este crédito a abrir un ítem en el proyecto de calificación y graduación de créditos dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, en donde se incluya el monto de los intereses de esta acreencia hipotecaria hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin que dichos intereses se puedan tomar al momento de establecer los derechos de voto que le pertenecen al acreedor exclusivamente frente al capital de lo adeudado.

Resuelto lo anterior, el Despacho entra a pronunciarse acerca de la objeción planteada por la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** en lo que corresponde a los créditos relacionados por la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** frente a los acreedores **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO.**

¹ Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones (Sentencia T-441/02, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA)



Preceptúa el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, en torno a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que el deudor o su apoderado judicial deberá anexar una “(...) *relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Conforme a lo anterior, se destaca que esa relación completa y actualizada de que trata el artículo 539 del C.G.P frente a todos sus acreedores que fue presentada en su momento por la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** para que se le diera trámite a la solicitud de negociación de deudas, se encuentra impregnada del principio de la “*buena fé*” contenido tanto en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 769 del Código Civil, en virtud de los cuales la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Así las cosas, detállese que la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** procedió a relacionar ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** las acreencias contenidas a favor de **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO** de este modo:

ALCA LTDA	CEL	DESCONOCE	\$490.000	DESCONOCE	MÁS DE 90 DÍAS	QUIROGRAFARIA	0,82%
CREDIVALORES							
ELDA SMITH PINTO PARDO	PAGARE	DESCONOCE	\$8.417.000	DESCONOCE	MÁS DE 90 DÍAS	QUIROGRAFARIA	14,14%

Presentada la relación completa y actualizada de todos los acreedores por parte de la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, se enfatiza para efectos de la objeción que se está resolviendo frente a los créditos denunciados a favor de **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, que los mismos no se vieron acompañados de algún tipo de documento en el que se constatará la fecha de otorgamiento del crédito, vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, lo cual sí sucedió frente a otros créditos.



Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para el día 23/03/2021 procedió a admitir el trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, disponiéndose, entre otros: “*NOTIFICAR al DEUDOR y los ACREEDORES, según el reporte de negociación de deudas*”.

Fue así, que se procedió a la notificación de **ALCA LTDA.** al sitio de notificaciones judiciales que aparece registrado en su certificado de existencia y representación legal; comunicándosele entonces la existencia del trámite de negociación de deudas adelantado por parte de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**. Allí, también se le expuso al notificado: “(...) *Se informa que el deudor relacionó una acreencia a su favor. Adviértase, que de no comparecer las obligaciones quedarán graduadas y calificadas en las sumas aportadas por el deudor en escrito de solicitud*”.

Igualmente, se observa que a la acreedora **ELDA SMITH PINTO PARDO** se le tuvo que emplazar debido a que no se logró su localización por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** o la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**.

Cumplidos los trámites notificadorios en lo que atañe a los acreedores **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, adviértase que los mismos no se han hecho presentes ante el trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**; prueba de ello se vuelven las actas suscritas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, en donde aparece que tales acreedores no han asistido a las audiencias respectivas, en especial, aquella que se llevó a cabo para el día 17/05/2023, a través de la cual, inclusive, otro acreedor, objetó la existencia de tales créditos.

Ahora bien, aduce la parte objetante que las acreencias denunciadas a favor de **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO** “(...) *son inexistentes por ello no existe ningún valor a relacionar por parte del Deudor con respecto a estas acreencias ni existen las mismas ya que ni la Deudora como estos Acreedores allegaron ni en la solicitud como tampoco en la actualización de los montos de las*



acreencias ni en ninguna de las Audiencias realizadas por el Operador ningún documento o título valor que soportaran los montos de dichas acreencias (...)”.

Analizado el planteamiento anterior y contrastado el mismo con el trámite de negociación de deudas adelantado por parte de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**, el Despacho concluye que la objeción presentada deberá prosperar.

Así es, el Despacho resalta que, en principio, la relación completa y actualizada de todos los acreedores que prevé el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, se encuentra rodeada del principio de la buena fe. Ello, significa que, relacionado el crédito por el deudor, el mismo se debe incluir dentro del listado de las acreencias. Sin embargo, puede suceder que ese crédito pueda ser objeto de objeción por otro acreedor respecto de su existencia en la etapa prevista en el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P. Por ende, las reglas probatorias imponen al deudor o al titular de la acreencia censurada una mínima carga de demostrar los contornos o la existencia de la obligación tachada, con el fin de despejar las dudas que se ciernen sobre tales créditos, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe.

A partir de lo expuesto, dentro de este caso, precítese, que no existe más allá de la manifestación de la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** algún tipo de prueba que logre demostrar la existencia de los créditos que se denunciaron a favor de los acreedores **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, quienes, luego de su notificación acerca de la admisión del trámite de negociación de deudas y producida la objeción de sus créditos, no se han preocupado junto con la deudora de demostrar la existencia real de las obligaciones que se dicen estar a su favor, ya sea al momento de dar inicio a la actuación en cuestión o luego de producida la objeción.

De este modo, resulta totalmente plausible la duda que propone la parte objetante sobre la existencia de las mentadas obligaciones, ya que el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** se encuentra huérfano de algún tipo de prueba que convalide los dichos de la deudora frente a las acreencias que pretende incluir en su relación de deudas.

En este orden de ideas, el Despacho hace énfasis en que el artículo 552 del C.G.P establece una regla específica que supedita al juez a valorar las pruebas acercadas con las objeciones planteadas, lo cual conduce a manifestar que al no existir un principio de prueba más allá de la manifestación de la deudora que conlleve a predicar la existencia real de los créditos que obran a favor de **ALCA LTDA.** y la señora



ELDA SMITH PINTO PARDO, lo procedente será ordenar que se excluyan tales obligaciones del trámite de negociación de deudas, tal y como lo solicitó la parte objetante.

Superada la discusión que se centra acerca de la objeción sobre la existencia de las obligaciones a favor de la sociedad **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, el Despacho descende a resolver lo que corresponde a la objeción que fue planteada por la representante de **AECOSA S.A.**, quien aduce que uno de los créditos a favor de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, el cual se basa en unas costas procesales, quedó mal graduado y calificado en su momento.

Pues bien, denótese que en la audiencia celebrada para el día 17/05/2023 dentro del proyecto de graduación de créditos y calificación de los derechos de voto se tuvieron en cuenta dos obligaciones que obran a favor de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**; la primera, una obligación hipotecaria que se graduó como de tercera clase; la segunda, que corresponde a unas costas procesales que se graduaron como de quinta clase.

En su momento, el abogado de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** mostró su inconformidad acerca de la graduación que se hizo del crédito que versa sobre las costas procesales, el cual, en su sentir, debían graduarse como un crédito de primera clase. Ello, condujo a que el proyecto de graduación y calificación de los derechos de voto se replanteara, quedando entonces graduado el crédito por costas procesales como de primera clase, según aparece consignado en el acta respectiva.

Precisamente, al calificarse como de primera clase las costas procesales a favor de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, es que nace la objeción invocada por el acreedor **AECOSA S.A.**, pues, a su juicio, dicha acreencia se debe graduar como de quinta clase.

Examinado el fundamento que trae la objeción, el Despacho concluye que la misma tendrá que prosperar. Veamos el porqué:

A partir de lo que se propone en la objeción propuesta, se hace necesario verificar que dice la ley sustancial respecto a la prelación de créditos y el lugar que ocupa en esto las costas judiciales. En tal sentido, el artículo 2495 del Código Civil, relacionado con créditos de primera clase, preceptúa:



“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.*

Según la norma en cita, dentro de los créditos de primer orden se encuentra las costas judiciales², pero las que son en beneficio general de todos los acreedores, y por tanto automáticamente quedan excluidas todas las cosas que beneficien solo a uno de los acreedores.

Conforme a lo anterior, se encuentra necesario indicar que en el expediente no está probado que las costas judiciales pretendidas por la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** hayan sido causadas en beneficio de todos los acreedores del concurso; por el contrario, tal erogación se trata de una obligación que exclusivamente beneficia a dicha acreedora, pues busca la satisfacción de expensas y gastos procesales liquidados dentro del proceso con garantía real que se le seguía en su momento a la deudora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**.

Bajo este panorama, es posible afirmar que el crédito objetado no pertenece al primer orden, como tampoco puede reconocerse en el tercero en el que pertenecen las deudas con garantía real, pues, destáquese, que el concurso tratado en el artículo 2499

² De acuerdo con el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En armonía con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, se condena al pago de las mismas a la parte vencida en el proceso.



del Código Civil, no se refiere al concurso general de acreencias, sino meramente al concurso de hipotecas y la preferencia en la liquidación de costas judiciales que en virtud de dicha concurrencia se produjeren.

Entonces, al no tener ninguna clase de preferencia el crédito que por concepto de costas procesales posee la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, el mismo tendrá que ser graduado bajo las previsiones del artículo 2509 del Código Civil, el cual regula los créditos de quinta clase, en donde están incluidas todas las acreencias que no estén enmarcadas en alguna de las categorías del 1 al 4, según el orden sustancial.

De tal forma, que se tendrá que declarar como fundada la objeción realizada por el acreedor **AECSA S.A.**, ordenándosele entonces a la operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** que proceda a graduar y calificar dentro del proyecto de graduación de los créditos y calificación de los derechos de voto como de quinta clase el crédito que aparece a favor de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la objeción planteada por la acreedora **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS** como **CESIONARIA** del **BANCO CAJA SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, según lo considerado en precedencia.

TERCERO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** a la operadora de la insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** que frente al crédito hipotecario que posee a su favor la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**, proceda a abrir un ítem en el proyecto de calificación y graduación de créditos, en



donde se incluya el monto de los intereses de esta acreencia hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin que dichos intereses se puedan tomar al momento de establecer los derechos de voto que le pertenecen a la acreedora exclusivamente frente al capital de lo adeudado.

CUARTO: ORDENAR a la operadora de la insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** que proceda a excluir de dicho trámite las obligaciones denunciadas a favor de los acreedores **ALCA LTDA.** y la señora **ELDA SMITH PINTO PARDO**, según lo motivado en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la acreedora **AECSA S.A.**, según lo considerado anteriormente.

SEXTO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** a la operadora de la insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** que proceda a graduar y calificar dentro del proyecto de graduación de los créditos y calificación de los derechos de voto como de quinta clase el crédito que aparece a favor de la acreedora **LIGIA LEAL CASTRO** como cesionaria de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** por concepto de costas procesales.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para que continúe con el trámite, tal como lo dispone el artículo 552 del CGP.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso, según lo ordenado en el artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582b66c9d0963f290dcfb76dabc99e345756c2a70be7b4577e4c9e9e7b4e2ee**

Documento generado en 29/01/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>